**REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- TRAMITE VERBAL SUMARIO**

**DTE: OSCAR DEL PORTILLO OROZCO**

**DDO: LUIS ALEJANDRO ALFARO RAMOS y REINEL JIMENEZ RIVERA.**

**RAD: 2020-00070-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

12-1-2021

AL DESPACHO INFORMANDO QUE LE DIA 17 DE DICIEMBRE DE 202, EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PRESENTÓ ESCRITO SOLICITANDO EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIA 17 DE DIC DE 2020, ERA UN DIA NO LABORAL PARA LA RAMA JUDICIAL.

SE DEJA CONSTANCIA QUE A PARTIR DEL 18 DE DIC. DE 2020 EL DESPACHO ENTRO EN VACANCIA JUDICIAL HASTA EL DIA 12 DE ENERO DE 2021.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO APARECE DIRECCION DE NOTIFICACION DE LOS DEMANDADOA Y APORTA TELFONO CELULAR DE LAS PARTES.

AL DESPACHO PARA SU RESPECTIVA ORDEN

**ANA MARIA RINCONMARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- TRAMITE VERBAL SUMARIO**

**DTE: OSCAR DEL PORTILLO OROZCO**

**DDO: LUIS ALEJANDRO ALFARO RAMOS y REINEL JIMENEZ RIVERA.**

**RAD: 2020-00070-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No: 020 I TRIMESTRE 2021**

**ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, concerniente a emplazar a los demandados por desconocer el lugar de domicilio.

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia del quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020), el despacho admitió el proceso de la referencia en contra de los señores: Luis Alejandro Alfaro Ramos y Reinel Jimenez Rivera y a su vez se le ordenó a la parte demandante la notificación personal de éstos. No obstante, el apoderado de la parte demandante eleva solicitud en la que indica que se surta la notificación por emplazamiento a los enjuiciados de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, toda vez que desconocen la dirección física y electrónica de las partes.

**CONSIDERACIONES:**

Sobre el particular el artículo 293 del C.G.P, dispone: ***“(…) cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.***

Aunado a lo anterior, la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, indicó que:

***“La notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.***

***La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”.***

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia T-028 de 2015, se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación
 es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente, asi:

**“En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta”.**

Conforme a lo anterior, es requisito primordial por disposición de la norma adjetiva dispuesta en el contenido del articulo 290 del C.G.P, prescribe expresamente que se deben notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo; (ii) la del auto que ordene citar a los terceros y a los funcionarios públicos y (iii) la que la ley ordene en casos especiales. Ello es asi, debido a que, precisamente el auto admisorio de la demanda es la primera providencia que se dicta en todo proceso  por ende, es la única forma procesal por medio de la cual el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

Ahora, lo anterior en consonancia con los preceptos dispuestos en el artículo 293 del C.G.P, ordena que se puede emplazar a quien debe ser notificado personalmente cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser notificado personalmente, es decir que el medio idóneo y probatorio que permite el alcance de la regla procesal es la notificación personal previamente y conforme a la consecuencia que se produzca solicitar el emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente.

Es que precisamente lo previamente expuesto no es un capricho ni un mero antojo del legislador ni mucho menos de este funcionario judicial, sino que por el contrario no puede el juzgado aceptar ciegamente emplazar a quien debe ser notificado bajo el criterio subjetivo del solicitante y mas aun sin haber realizado el mayor esfuerzo de conocer la dirección u/o cualquier elemento probatorio que le pueda servir para conocer la dirección de los demandados, ejemplo de ello, es que el apoderado pueden a través del certificado de tradición del vehículo de los demandados, encontrar la dirección oficial de domicilio de los enjuiciados, sin embargo no lo hizo.

Ahora, el demandante y mas aun su apoderado denotan que conocen los números telefónicos de celular de las partes contrarias a la litis, lo cual con el uso de las tecnologías dispuesto en el articulo 8 del Decreto 806 de 2020 en relación con el articulo 2° literal a de la Ley 527 de 1999, permiten la notificac ion por mensajes de datos, ya que define especialmente el concepto de mensaje de datos, como: ***“ La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares (…)”.*** Debiéndose entender por medios electrónicos inclusive, laptop, celular, tablets. Por ende, la notificacion personal ha cambiado en la era digital a como se tenía previamente concebido, pudiendo ahora a traves de vía whatssap, notificar personalmente a las partes. Sin embargo dicho agotamiento del procedimiento aquí indicado no se encuentra demostrado procesalmente en el expediente.

Por lo tanto, en relacion con la peticion de emplazamiento que debe ser en todos los casos excepcionales su procedencia y para que se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte a traves de la notificacion personal surtida y no efectivizada, indique con ella el agotamiento de todos los medios para que el demandado conozca de la demanda en su contra y asi indicar que desconoce el paradero del demandado. Pues, de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los minimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalisima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.

En conclusión, hasta tanto la parte demandante no agote y compruebe ante el despacho que extinguió todos los mecanismos posibles para notificar a los demandados y desconoce elementos para poder notificarlo se abstendrá el despacho de acceder a ordenar el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente, por ser éste un mecanismo de notificación excepcional.

Por lo tanto, se

**RESUELVE:**

1. **ABSTENERSE** el despacho de acceder a ordenar el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente, por ser éste un mecanismo de notificación excepcional, hasta tanto la parte demandante no agote y compruebe ante el despacho que extinguió todos los mecanismos posibles para notificar personalmente a los demandados.



**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

**HERMES DE JESÚS HERNANDEZ VIVES**

**JUEZ**

